



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.
J1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela.
Accionante: Gladys Calderón Palmezano como agente oficiosa de María del Carmen Churio.
Accionada: Cajacopi E.P.S
Radicado: 20001-40-03-008-2020-00217-00.

I. - ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL** el día diecisiete (17) de junio del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S.

II. HECHOS RELEVANTES.

Solicita la accionante que se le autoricen los medicamentos ordenados a la señora MARIA DEL CARMEN CHURIO, la cual padece Desnutrición y de deterioro neurológico por enfermedad de Alzheimer Severa, precisando que el médico tratante de la paciente le ordenó como parte de su tratamiento los siguientes insumos: Pañales Desechables, Pañitos Húmedos, Mascara Especial con Elásticos, Espaladrapo Adhesivo (Fisomul Strech), Almipro Ungüento, Crema Marly, Crema Fitostimuline, Gel Desinfectante para Manos y Alcohol Antiséptico; además de ordenarle para una mejor nutrición, el suplemento nutricional Ensure, por tres meses.

La accionante manifiesta, que debido al estado de salud de la señora María del Carmen , esta requiere del servicio de Home Care que incluya el servicio de enfermería y de una atención integral en salud, servicios e insumos que no puede la paciente ni sus familiares costear de forma particular por su situación económica, por lo que afirma la tutelante acude al Juez de Tutela en aras de que la EPS Cajacopi autorice y suministre los servicios e insumos requeridos a la señora María del Carmen Churio.

III. PRETENSIONES.

Solicita la accionante se ordene a la **E.P.S. CAJACOPI**, le autorice y suministre a la señora María del Carmen Churio los siguientes servicios e insumos: Home Care, Pañales Desechables, Pañitos Húmedos, Mascara Especial con Elásticos, Espaladrapo Adhesivo (Fisomul Strech), Almipro Ungüento, Crema Marly, Crema Fitostimuline, Gel Desinfectante para Manos y Alcohol Antiséptico, el suplemento Ensure Advance, todos ellos en la forma, cantidad y



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

periodicidad ordenadas por el médico tratante; además de brindarle un tratamiento integral para la patología que padece.

IV. - SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL** resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales de MARIA DEL CARMEN CHURIO.

Adicionalmente, autoriza y suministra a la señora María del Carmen Churio los Pañales Desechables y el Ensure solicitados, en la forma, cantidad, calidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante, hasta que el especialista en medicina interna adscrito a Cajacopi determine previa valoración, una forma, cantidad y periodicidad diferentes, esto atendiendo el estado de salud en que encuentre a la paciente. Así mismo ordena al especialista en medicina interna adscrito a Cajacopi, determinar si la paciente María del Carmen Churio, requiere o no del suministro de los servicios de Home Care con enfermera, y de los insumos Pañitos Húmedos, Mascara Especial con Elásticos, Espaladrapo Adhesivo (Fisomul Strech), Almipro Ungüento, Crema Marly, Crema Fitostimuline, Gel Desinfectante para Manos y Alcohol Antiséptico tratante; y en caso negativo, fundamentar científicamente por cada servicio su negativa, y en caso afirmativo, la E.P.S deberá suministrar estos servicios de forma inmediata a la paciente; igualmente se ordena al Gerente de Cajacopi E.P.S, le brinde a la señora María del Carmen Churio, una atención en salud integral para el tratamiento de la patología que padece Alzheimer Severo.

Le autoriza a la entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.S** que haga el recobro del 100% de los servicios médicos que abarque en el cumplimiento de la presente providencia, y que se encuentren excluidos del POS a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, de acuerdo a la legislación vigente establecida para ello.

V. – IMPUGNACIÓN

La accionada CAJACOPI EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**, solicitando que la revocatoria inmediata del fallo de primera instancia, toda vez que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando a su vez desequilibrio financiero.

Por otra parte la Secretaria De Salud Departamental, impugna solicitando REVOCAR el numeral TERCERO del fallo proferido por el señor Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, (transitorio), antes



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, de fecha diecisiete (17) de junio de 2020, dictado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS CALDERON PALMEZANO, como agente oficiosa de MARIA DEL CARMEN CHURIO, y en su lugar se EXIMA a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de las ACCIONES DE RECOBRO ordenada a favor de CAJACOPI EPS, por haber dejado esta de existir en la forma como lo definen las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el extremo accionante, o si por lo contrario le asiste razón a la parte que impugna y en consecuencia habrá de revocar el fallo del a quo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se le garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

Teniendo en cuenta tal normatividad, existen unas obligaciones definidas para las entidades prestadoras de salud consistentes en brindar los servicios, sean POS o NO POS, requeridos por sus afiliados, encaminadas a la rehabilitación de los mismos, debiendo garantizar la inclusión de éstos en todos los planes o servicios ofertados que deberán prestarse preferiblemente en el lugar donde resida el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

afectado o en el más cercano, sin que en ningún caso exista un trámite administrativo que se torne como una barrera al goce efectivo del derecho a la salud.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado en sentencia T-053 de 2009 que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Así mismo en sentencia de tutela T-402 de 2018 la Honorable Corte Constitucional expreso.

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.

i. Suministro de Servicios No-Pos

Por otra parte, la corte constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho.

Frente al tema de las entidades que tienen a su cargo el pago de los servicios de salud excluidos e incluidos del POS, la Corte ha señalado que de acuerdo con las reglas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, las entidades promotoras de salud tienen derecho a solicitar el recobro, por concepto de los costos que les demande la prestación de servicios de salud que se encuentren excluidos en el POS y que hayan sido autorizados por el Comité Técnico



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Científico de la respectiva entidad, o hayan sido ordenados en decisiones judiciales de tutela¹ y, de acuerdo con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, las E.P.S. están obligadas a financiar los servicios de salud incluidos en el POS en los términos que la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias dispongan. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, indicó con relación a la facultad de recobro lo siguiente:

“En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si (sic) carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.”

“Así, pues, deben cumplirse dos condiciones para que se autorice a la EPS a ejercer la facultad de recobro ante el Estado: (i) por un lado, que el accionante requiera determinado medicamento o tratamiento que no se encuentre incluido en el plan obligatorio de salud y que este sea esencial para salvaguardar su derecho fundamental a la salud; y por el otro, (ii) que la persona no tenga la capacidad de pago para asumir personalmente el costo del tratamiento o medicamento que requiere”².

La corte resalto que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

En relación con el tratamiento integral, conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida.

“En ese sentido, la Corte resaltó que sus pronunciamientos han estado orientados a la remoción de obstáculos burocráticos y administrativos, con la finalidad de amparar el acceso efectivo a los servicios de salud. Dichas barreras incluyen que las entidades promotoras de salud puedan brindar servicios médicos a los usuarios a si no estén incluidos en el POS y evitar falta de aseguramiento para la población”

CASO CONCRETO

Solicita la accionante que se le autoricen los medicamentos ordenados a MARIA DEL CARMEN CHURIO, la cual padece Desnutrición y de deterioro neurológico

¹ Ver entre otras Sentencias SU-819 de 1999, T-760 de 2008 y T-463 de 2008.

² Sentencia T-094 de 2011



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

por enfermedad de Alzheimer Severa, precisando que el médico tratante de la paciente le ordenó como parte de su tratamiento los insumos anteriormente mencionados.

Adicionalmente solicita la accionante, que debido al estado de salud de la señora María del Carmen Churio, esta requiere del servicio de *Home Care*, servicio de enfermería y de una atención integral en salud e insumos, que no puede la paciente ni sus familiares costear de forma particular por su situación económica.

La entidad accionada CAJACOPI EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido a que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando a su vez desequilibrio financiero.

Por su parte la Secretaria De Salud Departamental, impugna argumentando lo siguiente: REVOCAR el numeral TERCERO del fallo proferido por el señor Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, (transitorio), antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, de fecha diecisiete (17) de junio de 2020, dictado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS CALDERON PALMEZANO, como agente oficiosa de MARIA DEL CARMEN CHURIO, y en su lugar se EXIMA a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de las ACCIONES DE RECOBRO ordenada a favor de CAJACOPI EPS, por haber dejado esta de existir en la forma como lo definen las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2020.

La corte resalto que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

Al respecto, el despacho considera pertinente reiterar que el POS establece ciertos casos específicos en los que dicho servicio debe prestarse a cargo de la EPS y que, en principio, un caso que no se enmarque dentro de dichos supuestos conlleva que la prestación deba ser asumida por el paciente. No obstante, según lo visto en párrafos anteriores, no es de recibo interponer obstáculo alguno que impida el acceso a los servicios de salud y, por consiguiente, la materialización de este derecho fundamental. Por lo tanto, una persona que no cuente con los recursos económicos para sufragar dichos medicamentos se le debe autorizar dicha prestación indistintamente de que se adecúe a los casos planteados por el POS, siendo la EPS la llamada a correr con los gastos derivados, tanto del paciente como de su acompañante, si el médico tratante así lo prescribe o el juez de tutela evidencia su necesidad.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En relación con el tratamiento integral, conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida.

“En ese sentido, la Corte resaltó que sus pronunciamientos han estado orientados a la remoción de obstáculos burocráticos y administrativos, con la finalidad de amparar el acceso efectivo a los servicios de salud. Dichas barreras incluyen que las entidades promotoras de salud puedan brindar servicios médicos a los usuarios a si no estén incluidos en el POS y evitar falta de aseguramiento para la población”

Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar el derecho fundamental a la salud de MARIA DEL CARMEN, en consecuencia, ordenará a CAJACOPI EPS que, permita a la accionante acceder al tratamiento y citas médicas, y que, a su vez, que se le brinde, sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral que requiera, conforme lo prescrito por su médico tratante.

Lo anterior, sin que haya lugar al recobro ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en razón a que se ha establecido por vía legal y jurisprudencial, que al juzgador no le es dable decretarlo, ya que en el evento de generarse un servicio “NO POS” la gestión administrativa para obtener el desembolso del tratamiento, medicamento o servicio prestado debe hacerlo la EPS, sin que medie providencia judicial.

El soporte jurisprudencial base del anterior argumento dice:

Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: *“ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”*³

Por lo anterior el Despacho considera que la negativa por parte de la accionada al suministrar el tratamiento integral, se le estaría poniendo trabas injustificadas en la prestación del servicio médico que necesita la accionante para una adecuada y óptima calidad de vida, el cual pondría en riesgo la salud del accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ A067A-10



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto, de la sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero, en relación al cobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expresadas.

TERCERO. Notifíquese y envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese, envíese copia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 19 de agosto de 2020.

Oficio No. 1232

Señor(a):

Gerente
Cajacopi
EPS.

notifica.judicial@cajacopieps.co

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Gladys Calderón Palmezano como agente oficiosa de María del Carmen Churio.

Accionada: Cajacopi E.P.S

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00217-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto, de la sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero, en relación al cobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expresadas.

TERCERO. Notifíquese y envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 19 de agosto de 2020.

Oficio No. 1233

Señor

Secretario de Salud Departamental del Cesar
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Gladys Calderón Palmezano como agente oficiosa de María del Carmen Churio.
Accionada: Cajacopi E.P.S

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00217-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto, de la sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero, en relación al cobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expresadas.

TERCERO. Notifíquese y envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 19 de agosto de 2020.

Oficio No. 1234

Señora

Gladys Calderón Palmezano

pacocuesta.ac@gmail.com

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Gladys Calderón Palmezano como agente oficiosa de María del Carmen Churio.

Accionada: Cajacopi E.P.S

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00217-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto, de la sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero, en relación al cobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expresadas.

TERCERO. Notifíquese y envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 19 de agosto de 2020.

Oficio No. 1235

Señores.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**

PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Gladys Calderón Palmezano como agente oficiosa de María del Carmen Churio.

Accionada: Cajacopi E.P.S

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00217-00..

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto, de la sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GLADYS CALDERÓN PALMEZANO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA DEL CARMEN CHURIO contra CAJACOPI E.P.S., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero, en relación al cobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expresadas.

TERCERO. Notifíquese y envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo..”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A